



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00175- 00

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº50S-261759**, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, conforme con lo reglado en el art. 38 del CGP, el Despacho comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá** donde se encuentra ubicado el(los) inmueble(s) y/o **Jueces Civiles Múltiples de Soacha**, y/o **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha (Cundinamarca)**, con amplias facultades inclusive para nombrar secuestre, señalarle los honorarios y sub-comisionar de ser necesario.

Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 035

Hoy 17 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00307- 00

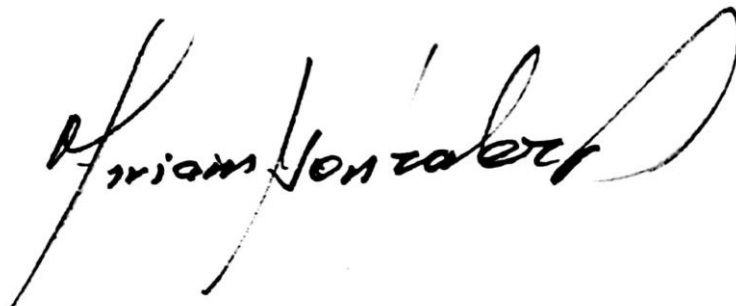
En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, se inadmite la anterior solicitud de aprehensión para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Apórtese certificado de tradición de la motocicleta objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **MCJ74F**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
2. ALLEGUE el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, de la sociedad CRÉDITOS ORBE S.A.S.
3. ALLEGUE certificación o constancia expedida por el representante legal de CRÉDITOS ORBE S.A.S., acerca del pago que como avalista le hizo de la totalidad de la deuda contraída por EDWIN NORBEY LOZANO, a la sociedad MOVIAVAL SAS, para legitimarse esta última como acreedor prendario (y subrogarse en la deuda inicialmente conferida por CRÉDITOS ORBE S.A.S.).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 035

Hoy 17 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2011-01378-00

De conformidad con el informe secretarial y advertido que el proceso se encuentra legalmente terminado mediante auto del 19 de mayo de 2015, no se accede a reconocer personería al apoderado solicitante.

Dado que el proceso se encuentra archivado desde 2015, deberá dirigirse directamente a la oficina de archivo para solicitar el acceso al expediente.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035

Hoy: 17 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2011-01378-00

De conformidad con el informe secretarial y advertido que el proceso se encuentra legalmente terminado mediante auto del 19 de mayo de 2015, no se accede a reconocer personería al apoderado solicitante.

Dado que el proceso se encuentra archivado desde 2015, deberá dirigirse directamente a la oficina de archivo para solicitar el acceso al expediente.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035

Hoy: 17 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Honorable Magistrado
HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Sala Disciplinaria
Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.
E..... S..... D.

Asunto Vigilancia Judicial N° 2022-1106
Ref. Oficio CSJBTO22-1680
Proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO N° 11001-400-30-08-2020-00070-00 de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. **CONTRA** ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ.

MIRYAM GONZALEZ PARRA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, actuando como Juez del despacho en el encabezado, me permito presentar contestación sobre la vigilancia judicial administrativa incoada por el abogado de **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, con el fin de dar cumplimiento a su requerimiento, presento respuesta al oficio de la referencia en los siguientes términos:

Manifiesto a su honorable Corporación que mediante acta de reparto identificada con la secuencia N° 3221 del 27 de enero de 2020, a esta sede judicial le correspondió conocer el proceso ejecutivo por sumas de dinero N° 11001-400-30-08-2020-00070-00, de **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** contra **ANA MILENA PÁTIÑO ALVAREZ**.

Dentro del precitado proceso luego de ser inadmitido por auto de 4 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago mediante proveído de 24 de febrero de 2020 ordenando, entre otras cosas, notificar a la demandada **ANA MILENA PÁTIÑO ALVAREZ**.

Tan solo hasta el día 17 de marzo de 2021, el abogado **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, aportó el citatorio negativo remitido a la dirección de la demandada **ANA MILENA PÁTIÑO ALVAREZ**, y dentro de la misma misiva solicito que se efectuara su emplazamiento, pedimento que fue atendido por auto de 4 de mayo de 2021, ordenando efectuar el emplazamiento de la forma descrita en el artículo 293 del C.G.P., como consta en el plenario.

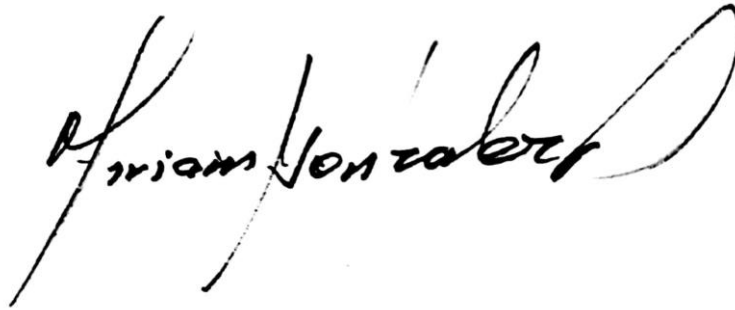
El abogado **MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ**, el día 4 de marzo de 2022, allegó las publicaciones ordenadas en auto de 4 de mayo de 2021 (sin que antes hubiese solicitado la aclaración o corrección del auto que ordenó el emplazamiento para adecuarlo a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020), solicitando la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación procesal que se surtió el 8 de abril de 2022, y que en la actualidad se encuentra corriendo el termino de 15 días de que trata la norma, para tener por surtido el emplazamiento.

Por último, se deja claridad de que las actuaciones del despacho se ajustan a lo establecido por la norma procedimental, además, las razones que motivaron esta solicitud

de vigilancia administrativa no son atribuibles al juzgado, pues si bien es cierto en el auto de 4 de mayo de 2021, se ordenó el emplazamiento conforme los lineamientos del C.G.P., el togado nunca solicitó al juzgado que corrigiera dicho error tanto así que procedió a realizar las publicaciones de que trata el artículo 293 *ídem*, para luego solicitar la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

A esta contestación se adjuntan copia digital del proceso para su estudio.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miryam Gonzalez Parra'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

 Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZALEZ PARRA
JUEZ**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Tres (3) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

DOCTORA
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

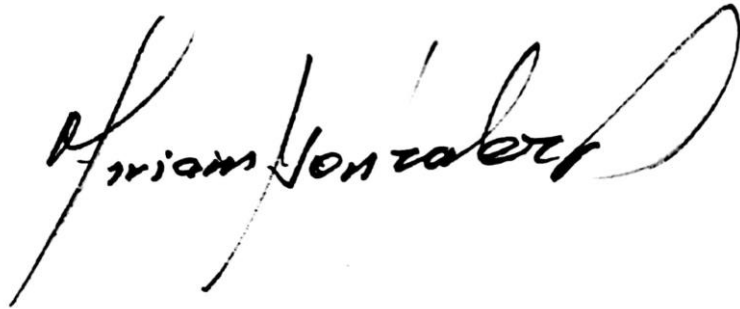
JUEZ QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela No. 2023-00148
ACCIONANTE: JORGE HERNAN PINEDA MONROY
ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL BOGOTA
VINCULADO: **Juzgado 8 Civil Municipal De Bogotá**

1. **MIRYAM GONZÁLEZ PARRA**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, a Usted comedidamente me dirijo, en mi calidad de titular del Juzgado 8° Civil Municipal de Bogotá, cargo que he venido desempeñando desde el 10 de noviembre de 2021, encontrándome dentro del término legal para ello, me permito respetuosamente pronunciarme frente a la tutela presentada en el asunto de la referencia, de la siguiente forma:
 2. En punto al caso en concreto, resulta dable señalar que, en efecto en este despacho se adelantó el proceso Declarativo de Resolución de Promesa de Contrato de Compraventa, con radicado 2018-315 promovida por **PEDRO ANTONIO MORENO** contra **MARLEN PARRADO GUERRERO, TEODULO PARRADO GUEGUERRO Y OTROS**.
 3. Conforme a la constancia que antecede, se avizora que el expediente antes mencionado, fue desarchivado por la secretaria de este despacho el día 2 de marzo de 2023, como quiera que, la caja de archivo donde se encontraba no había sido remitida al Archivo Central; ahora, resulta palmario resaltar que el accionante nunca elevó la solicitud de desarchivar ante esta sede judicial, sino que dirigió sus peticiones directamente ante el Archivo Central conforme a la información que registra en el aplicativo de “consulta de procesos” del programa siglo XXI, razón por la que, no se tenía conocimiento de lo pretendido, no obstante, el expediente ya se encuentra a disposición de las partes, para los fines que consideren pertinentes.
- En la fecha de esta respuesta, la secretaría del despacho **le puso en conocimiento del accionante, al correo suministrado en el escrito de tutela, que el expediente ya se encuentra desarchivado y a disposición** para lo que considere pertinente.
4. Teniendo en cuenta los hechos y documentos que se han allegado como respuesta de este Juzgado a la acción tutelar instaurada por el señor JORGE HERNAN PINEDA MONROY, esta sede judicial, considera que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental de los alegados por el Tutelante y como consecuencia de ello, solicito al Fallador Constitucional, NEGAR por improcedente el amparo solicitado.
 5. Como soporte de los argumentos expuesto, remito copia digital de las documentales que reposan en la carpeta No. 2018-00315, en aras de acreditar el trámite descrito anteriormente e igualmente remito copia de la comunicación dirigida al Accionante, en donde se le pone en conocimiento el desarchivar el proceso. Comunicación que fuera enviada al correo suministrado en el escrito de tutela.

De la señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Myriam González Parra". The signature is fluid and cursive, with a large, sweeping loop at the end.

 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DECLARATIVO VERBAL: 11 001 40 03 008 2023 0136 00 (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: EDUARDO ALGEMIRO AMELL AGUILERA

DEMANDADOS: BANCO FALABELLA S.A., GESTI S.A.S. y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.

Se encuentra la presente Demanda Declarativa Verbal (Responsabilidad civil contractual) promovida por **EDUARDO ALGEMIRO AMELL AGUILERA** contra el **BANCO FALABELLA S.A.**, contra **GESTI S.A.S.** y contra **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, para resolver el Despacho, su admisión, inadmisión o rechazo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Observa el Juzgado irregularidades, defectos y omisiones de que adolece el escrito introductorio del litigio, que llevan al Despacho a **INADMITIRLA**, para que en el término de cinco (5) días, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane, respecto de los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- 1.) La demanda instaurada por **EDUARDO ALGEMIRO AMELL AGUILERA**, no cumple con el requisito exigido en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, no indica el domicilio de las tres entidades demandadas (**BANCO FALABELLA S.A.**, **GESTI S.A.S.** y **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**); Deberá indicarse plenamente el domicilio de tales entidades.
- 2.) En la demanda instaurada por **EDUARDO ALGEMIRO AMELL AGUILERA**, se pide la declaratoria de incumplimiento de un contrato de mutuo (ver pretensión tercera de la demanda) celebrado entre el **BANCO FALABELLA S.A.** y **EDUARDO ALGEMIRO AMELL AGUILERA** (y de allí la demanda de responsabilidad civil contractual), pero no se acompaña con el libelo introductorio, copia del cuestionado contrato de mutuo que se pretende declarar incumplido por el **BANCO FALABELLA S.A.**; Deberá allegarse copia del contrato de mutuo, que se alega incumplido por el **BANCO FALABELLA S.A.**.
- 3.) En la pretensión Quinta (5ª) de la demanda, se pide la declaratoria de “enriquecimiento sin causa” del **BANCO FALABELLA S.A.**, no siendo tal pretensión procedente, tratándose de pretensiones de incumplimiento contractual. Deberá la Parte Actora, corregir, complementar o adicionar tal pedido (“enriquecimiento sin causa”) a la pretensión principal de “incumplimiento contractual”.
- 4.) En la pretensión sexta (6ª) de la demanda, se pide la declaratoria de “práctica no autorizada” por el **BANCO FALABELLA S.A.**, por no observar la Circular Externa No. 048 de 2008, no siendo tal pretensión procedente, tratándose de pedidos de incumplimiento contractual. Deberá la parte Actora, corregir, complementar (llamar al proceso como demandada a la Superintendencia Financiera de Colombia) o aclarar tal pretensión, en la medida de afirmar y pretender la declaratoria de inobservancia de una Circular de la Superintendencia Financiera de Colombia.

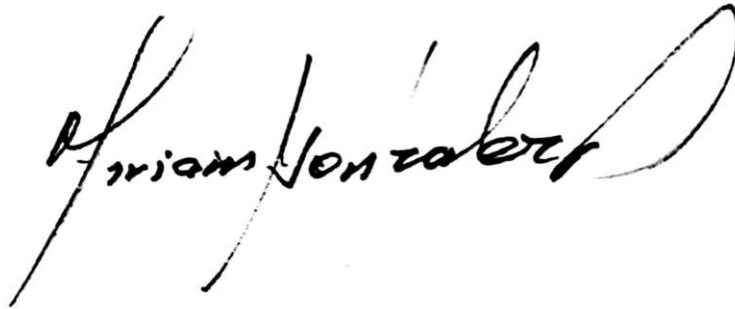
- 5.) En la demanda instaurada por **EDUARDO ALGEMIRO AMELL AGUILERA**, se vincula como parte Demandada a la sociedad **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, pero no se indica la declaratoria de incumplimiento de dicha sociedad de cual contrato (se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual, por incumplimiento de un contrato o varios). Deberá aclararse en la demanda, el contrato celebrado entre **EDUARDO ALGEMIRO AMELL AGUILERA y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, y acompañarlo o allegarlo en el escrito de subsanación, así como las razones de la pretensión de declaratoria de incumplimiento de esta última entidad, del aludido contrato celebrado entre tal entidad y el actor **EDUARDO ALGEMIRO AMELL AGUILERA**.
- 6.) En la demanda no se presentó el “juramento estimatorio” con el lleno de los requisitos que exige el artículo 206 del Código General del Proceso. En efecto, en la demanda simplemente se fijó como “juramento estimatorio”, el valor de la cuantía por daños materiales (por el reporte injustificado ante Datacrédito), en la suma de \$ 45.299.742,43 Moneda Corriente. Exige el Código General del Proceso que, “el juramento estimatorio de perjuicios materiales deberá estimarse razonadamente, bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos”. Deberá el demandante cumplir con las exigencias previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso (en cuanto a daños materiales), ya que no es simplemente fijar la cuantía del proceso, como juramento estimatorio.
- 7.) Con la demanda no se allegó la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso). Aunque si bien es cierto, el Parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, no exige el agotamiento de la conciliación prejudicial (como requisito de procedibilidad) cuando con la demanda se solicite la práctica de medidas cautelares, cuando tales medidas solicitadas son completamente improcedentes, como en el presente caso, se considerará que tales medidas de cautela no se han presentado, haciendo exigible el acompañamiento con la demanda, del agotamiento del requisito de la conciliación.

Es que no se puede tener como medida cautelar, la inscripción de la demanda “en el certificado de existencia y representación generado por la Superintendencia Financiera” del **BANCO FALABELLA S.A.**, ni tener como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el certificado generado por la Cámara de Comercio de Cali, de **GESTI S.A.S.**, ni pedir como medida cautelar la inscripción de la demanda “en el certificado de existencia y representación generado por la Cámara de Comercio de Bogotá” de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, cuando el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, exige que la medida de inscripción de la demanda, como medida cautelar en procesos declarativos, procede es “.....sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual...” (El subrayado y la negrilla, fuera del texto).

La medida cautelar pedida en la demanda no es sobre ningún bien de propiedad del demandado (o los demandados), sujeto a registro.

En consecuencia, como las medidas cautelares solicitadas con la demanda, son absolutamente improcedentes, se hace necesario presentar la constancia del agotamiento de la conciliación, que como requisito de procedibilidad exige el artículo 90 del Código General del Proceso.

Respecto de la otra medida cautelar solicitada (exhortos), no se hace necesario analizarla,
NOTIFÍQUESE,
Mgp

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Myriam González Parra". The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035

Hoy: 17 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2023 – 00306- 00

Se encuentra la presente demanda de Ejecutiva con el fin de analizar si es viable librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales contentivas del plenario, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA el presente trámite sustentado en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, con la excepción según su parágrafo, que, si en el lugar existe juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de MÍNIMA cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV),.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior, de la sumatoria de las pretensiones da cuenta el despacho que esta ascienden a la suma **(\$10.000.000 M/Cte)**, es decir, que su cuantía se clasifica como de MÍNIMA, pues estas, como se indicó, no supera los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

CUARTO: Mediante **Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018**, se crearon los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá**, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer del proceso que nos ocupa, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

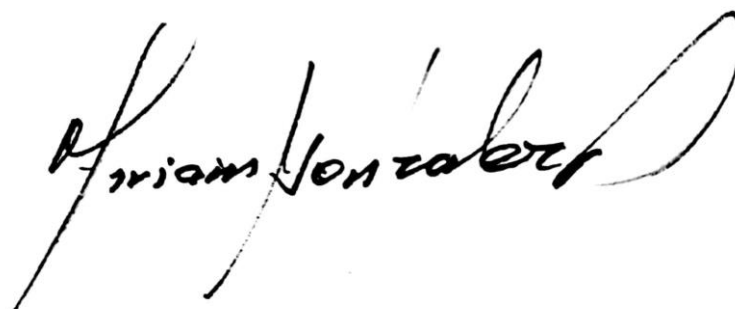
Corolario de lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda por el factor objetivo de la “cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente a través de oficina judicial –reparto -, para que sea asignado a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C.–Ofíciase.**

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 035

Hoy 17 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00522- 00

Atendiendo el escrito que antecede, el apoderado actor deberá acreditar que en efecto radicó el oficio No. 1541 de 11 de junio de 2019, ante la entidad FINADI ASESORES, pues revisado el expediente, encuentra el despacho que en la certificación emitida por la empresa de correo certificado vista a fol. 9 del C.2 físico, claramente se avizora que la dirección es errada, es decir, que el oficio no fue recibido como lo aduce el memorialista.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 035

Hoy 17 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-073-2022-00872-00

Visto el anterior informe secretarial, téngase en cuenta que la demandada se encuentra notificada y que aportó por intermedio de apoderado judicial, contestación de la demanda y propuso excepciones; también se observa que el contradictorio se encuentra integrado, razón por la cual el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: De las excepciones **–#11-1–** propuestas oportunamente por el apoderado de la ejecutada, córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer en el trámite.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **HENRY EDUARDO TORRES MORENO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Vencido el traslado anterior, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035

Hoy: 17 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00945-00

De acuerdo con la anterior solicitud de la parte actora respecto de las medidas cautelares pedidas, y por ser procedente, previo a resolver sobre las anteriores medidas cautelares préstese caución por la suma de \$ 22.000.000,00 m/cte. de conformidad con el numeral 2o. del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035

Hoy: 17 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00668- 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial y allegado oficio del Registrador de Instrumentos Públicos, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Téngase por notificado a los demandados **EDWIN ORLANDO NEUTA HERNANDEZ y ANA JOAQUINA ESQUIVEL TAPIERO**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del DC. G. del P., quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Segundo: Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº50S-40105480**, el juzgado dispone su secuestro.

Para tal efecto, conforme con lo reglado en el art. 38 del CGP, el Despacho comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá** donde se encuentra ubicado el(los) inmueble(s) y/o **Jueces Civiles Múltiples de Soacha, y/o Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha (Cundinamarca)**, con amplias facultades inclusive para nombrar secuestre, señalarle los honorarios y sub-comisionar de ser necesario.

Por secretaria líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Ejecutoriado el auto ingrese las presentes diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 035

Hoy 17 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que la vigencia del poder conferido data de 2022 deberá aportar una nueva certificación con vigencia no superior a un mes.

Así mismo y de acuerdo con lo comunicado mediante circular PCSJC21-15 y el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 del CSJ, por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones, los pagos aquí ordenados, por ser superiores a los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se deberán hacer con abono a cuenta; razón por la cual, el beneficiario del pago deberá aportar certificación vigente de la cuenta bancaria a la cual se deberá hacer el traslado de los dineros ordenados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035
Hoy: 17 DE MAYO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00371-00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en el término de emplazamiento ninguna de las personas indeterminadas así como ninguno de los herederos indeterminados de la señora ELVIRA ORTIZ DE MOLANO, se hizo presente a hacer valer su derecho, se designa como curador ***ad litem*** de los indeterminados, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

Comuníquese la designación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035
Hoy: 17 DE MAYO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que la vigencia del poder conferido data de 2022 deberá aportar una nueva certificación con vigencia no superior a un mes.

Así mismo y de acuerdo con lo comunicado mediante circular PCSJC21-15 y el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 del CSJ, por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones, los pagos aquí ordenados, por ser superiores a los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se deberán hacer con abono a cuenta; razón por la cual, el beneficiario del pago deberá aportar certificación vigente de la cuenta bancaria a la cual se deberá hacer el traslado de los dineros ordenados con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035
Hoy: 17 DE MAYO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00371-00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que en el término de emplazamiento ninguna de las personas indeterminadas así como ninguno de los herederos indeterminados de la señora ELVIRA ORTIZ DE MOLANO, se hizo presente a hacer valer su derecho, se designa como curador ***ad litem*** de los indeterminados, al abogado que aparece en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos y que los procesos se encuentran en trámite.

Comuníquese la designación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035
Hoy: 17 DE MAYO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00371-00

De conformidad con la anterior solicitud y por ser pertinente, secretaría proceda a corregir y remitir nuevamente los oficios ordenados en auto admisorio de la demanda, acatando las observaciones hechas por la apoderada judicial de la parte Demandante (archivo #15) esto es, identificado el bien de mayor extensión y el pretendido en usucapión, de manera que no se puedan confundir ni quedar incongruencias de identificación.

NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035

Hoy: 17 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00070-00

De conformidad con el anterior informe secretaría y la anterior solicitud del demandante, en términos del artículo 461 del CGP sin que se haya proferido sentencia de primera instancia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION** en contra de **ANA MILENA PATIÑO ALVAREZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra extinguida.

CUARTO: Así mismo, de existir dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035

Hoy: 17 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-00860-00

De acuerdo con el escrito allegada por la parte demandante, en la cual informa al Juzgado sobre fallecimiento del abogado Orlando Fonseca Molano, el Despacho resuelve:

Primero: Dado que en este asunto ya se designó apoderado de confianza, no se hace necesario dar aplicación al artículo 159 del C.G.P.

Segundo: Se reconoce personería como nueva apoderada de la parte actora, a la abogada **Yury Lorena Serna Puentes**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: Teniendo en cuenta que, para la fecha de notificación del auto del 10 de febrero del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante ya había fallecido, **se ordena nuevamente correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco días.**

Secretaría contabilice nuevamente el término antes referido y una vez concluido, ingrese al despacho.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035

Hoy: 17 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2017-00394

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)

DEMANDANTE: NOHORA MARINA LÓPEZ REYES

DEMANDADAS: SANDRA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Procede el Despacho a emitir la sentencia que desate la controversia suscitada, en el proceso que se ha dejado indicado en referencia, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Se encuentran

las diligencias, para proferir el fallo que resuelva las solicitudes de la Demandante **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES**, quien a través de su Procuradora Judicial, eleva demanda contra **SANDRA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ** y contra **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** que se creyeran con derechos sobre el inmueble materia de las pretensiones, para pedirle que previos los trámites de un Proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, declarara el Despacho, que le pertenece a la Demandante mencionada, por haberlo poseído por más de treinta años, y a través de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, el inmueble ubicado en la calle 54 J Sur No. 1-71 de Bogotá (antes Diagonal 54 B Sur No. 3-D-09 Este) y al que le corresponde la cédula catastral US 24027, el CHIP AAA0029DJXS, y el número predial 110010125057700030012000000000, siendo el área del terreno 102.02 metros cuadrados y el área construida de 55.50 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-844850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y el inmueble objeto de usucapión se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos:“....Por el **NORTE**: En extensión de 5.50 metros, con la calle 54J Sur; Por el **SUR**, en extensión de 5.50 metros con terrenos de propiedad de Carlos Segura Rojas, proyecto de vía peatonal al medio; por el **ORIENTE**, en extensión de 18.60 metros, con el lote número B-13 del plano de loteo de la urbanización, hoy construcción No. 1-67 de la calle 54J Sur y por el **OCCIDENTE**, en extensión de 18.50 metros, con el lote número B-15 del plano del loteo de la urbanización, hoy construcción No. 1-77 de la calle 54J Sur de la actual nomenclatura.....”. Al inmueble descrito se encuentra en el lote B-14 de la Urbanización Villa Sandra, del barrio Danubio II de la localidad de Usme.

Como consecuencia del anterior pedimento, solicitó la Demandante igualmente que se llevara a cabo la correspondiente inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, de la sentencia en donde se registrara y reconociera como propietaria del inmueble a **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES**.

El fundamento de las anteriores pretensiones se soportó en los siguientes hechos que se sintetizan así:

- 1.) Que desde el mes de febrero de 1989 la demandante **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES**, tomó posesión del inmueble que se ha dejado descrito, por compra realizada a **ÁLVARO GÓMEZ**, cancelándole cuotas mensuales de \$ 15.000.00 Moneda Corriente y que eran recibidos por una hija del Sr. **GOMEZ** y que es la demandada en este proceso.
- 2.) Desde esa época la Demandante empezó a realizar mejoras sobre el predio y a solicitar la instalación de los servicios públicos en el lote a usucapir.

- 3.) Desde 1989, la Demandante ha poseído el inmueble descrito, de buena fe, quieta, pública, pacífica e ininterrumpidamente, con ánimo de señora y dueña, cancelando los impuestos prediales y realizando mejoras por todo el lapso de su posesión.
- 4.) La Demandante **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES**, no ha reconocido otro dueño como propietario del inmueble antes descrito y todos los vecinos del sector, la reconocen a ella, como dueña exclusiva del predio en cuestión.
- 5.) La Demandante **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES**, desde que entró en posesión del inmueble hasta hoy, ha asumido el pago de los servicios públicos y le ha realizado múltiples mejoras al bien, así como asumido los gastos de funcionamiento.

Como trámite adelantado en este proceso, la demanda fue admitida por auto del 26 de abril de 2017, ordenando el emplazamiento tanto a la demandada **SANDRA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ**, ya que en la demanda se afirmó desconocer el paradero de ella, como a las personas indeterminadas que se creyeran con algún derecho sobre el inmueble materia de la usucapión. El proveído anterior, se aclaró (en cuanto al nombre correcto de la demandante, por auto del 18 de mayo de 2017). Sea del caso anotar que estas primeras diligencias se surtieron por el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá.

Se dispuso igualmente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-844850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) y se ordenó colocar la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Siendo emplazadas tanto la Demandada (**SANDRA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ**), como **LAS PERSONAS INDETERMINADAS** y no habiendo comparecido ninguno de ellos al litigio a hacer valer sus derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, se notificaron de este proceso, a través de Curador Ad-Litem, el 9 de septiembre de 2019, el 08 de junio de 2021 y el 11 de octubre de 2021, (**Dr. ANTONIO JOSÉ GÓMEZ RINCÓN**) quien al contestar la demanda, manifestó no oponerse a las pretensiones de la Parte Demandante y estar a las pruebas que pudiera aportar la Actora, con el fin de demostrar los pedimentos de la demanda. No formuló excepciones de fondo.

Por auto del 04 de febrero de 2022, el Juzgado señaló como fecha para llevar a cabo la inspección judicial, el 22 de marzo de 2022 (9:00 A.M.) y adelantar las etapas de la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso.

El 22 de marzo de 2022, se llevó a cabo la diligencia, en primer término, la inspección judicial al inmueble objeto de usucapión, situado en la calle 54 J Sur No. 1-71 de Bogotá (antes Diagonal 54 B Sur No. 3-D-09 Este), y luego, se decretaron como pruebas documentales las aportadas en la demanda y como otras probanzas, el interrogatorio de parte a la Demandante **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES** así como la recepción de los testimonios de **EDWIN MURCIA CORTÉS**, **JOSÉ ANTONIO RINCÓN BRICEÑO**, **JORGE ALBERTO MENJURA RODRÍGUEZ** y **ESTER CORTÉS GONZÁLEZ**.

Se decretó como prueba de especial importancia, un dictamen pericial, que le permitiera al Despacho tener certeza sobre la ubicación, linderos y demás elementos necesarios para la plena ubicación e identificación del predio a usucapir y su determinación e individualización en el plano de la urbanización Villa Sandra y en el plano general de Bogotá, de la Oficina de Catastro Distrital.

Se nombró al perito especializado **EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ**, afiliado e inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 23 de mayo de 2018, con el número de avaluador AVAL-19109996

En la fecha señalada (22 de marzo de 2022), como ya se indicó, se practicó la inspección judicial al inmueble situado en la calle 54 J Sur No. 1-71 de Bogotá, e igualmente se recibió

la declaración de la Demandante **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES** y se recibieron los testimonios de **EDWIN MURCIA CORTÉS, JOSÉ ANTONIO RINCÓN BRICEÑO, JORGE ALBERTO MENJURA RODRÍGUEZ y ESTER CORTÉS GONZÁLEZ**, cuyas declaraciones se analizarán más adelante en esta providencia.

En esta misma fecha (22 de marzo de 2022), se fijaron los hechos probados del litigio y se examinó alguna circunstancia que comprometiera la legalidad y validez de lo hasta ese momento actuado, sin encontrar ningún vicio que evitara proferir el fallo que ahora se pronuncia.

Cabe resaltar que el dictamen pericial rendido por el perito designado (experticio rendido el 05 de abril de 2022), fue puesto en conocimiento de las partes (para su controversia), por auto del 02 de junio de 2022 y durante el traslado concedido a ella, no hubo pronunciamiento de ninguna naturaleza, ni solicitud de aclaración o ampliación.

EL 18 de agosto de 2022 se allegan los alegatos de conclusión tanto de la apoderada judicial de la Demandante, como del Curador Ad Litem designado para representar a la Demandada **GÓMEZ SÁNCHEZ**, como de las personas indeterminadas, cada uno defendiendo los intereses, la una de la Demandante y el otro (el Curador Ad-Litem, delegando en el Juzgado, el fallo de acuerdo con las pruebas allegas al litigio).

Entre el mes de agosto de 2022 y marzo de 2023, el Juzgado tramitó un incidente de nulidad promovido por la Demandada **SANDRA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ**, pero que esta Sede Judicial se abstuvo de resolver de fondo, a raíz de no haberse acreditado durante el trámite del incidente, el poder otorgado por la demandada, a abogado titulado e inscrito alguno.

CONSIDERACIONES:

I. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisado el expediente contentivo de este proceso judicial, se establece con claridad que los elementos necesarios de toda relación jurídica-procesal, para su plena validez, se encuentran presentes, pues por la naturaleza del asunto y la cuantía de este, así como la calidad de las partes, la competencia para conocer de la primera instancia de este litigio se encuentra asignada a este Despacho Judicial. Tanto la Parte Actora, como el extremo pasivo (Curador Ad-Litem), han acreditado plena capacidad para ser parte, siendo representados por profesionales del derecho idóneos y en pleno ejercicio de su profesión, por lo que la capacidad procesal se ha acreditado con suficiencia.

La demanda instaurada, reúne los requisitos de forma que para este tipo especial de litigios exige la ley procedimental. (Artículo 375 del Código General del Proceso)

Se advierte que no existen motivos de nulidad que puedan invalidar lo hasta ahora recorrido, ya que las diferentes etapas del proceso se cumplieron con arreglo a las normas que las gobiernan, respetando eso sí, el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa consagrados Constitucionalmente.

II. DE LAS PRETENSIONES

El asunto sometido a la decisión de esta Sede Judicial consistió por parte de la Demandante **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES**, de conformidad con su libelo introductorio al litigio, en buscar la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado en la calle 54 J Sur No. 1-71 de Bogotá (antes Diagonal 54 B Sur No. 3-D-09 Este) y al que le corresponde la cédula catastral US 24027, el CHIP AAA0029DJXS, y el número predial 110010125057700030012000000000, siendo el área del terreno 102.02 metros cuadrados y el área construida de 55.50 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-844850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: “....Por el

NORTE: En extensión de 5.50 metros, con la calle 54J Sur; Por el **SUR**, en extensión de 5.50 metros con terrenos de propiedad de Carlos Segura Rojas, proyecto de vía peatonal al medio; por el **ORIENTE**, en extensión de 18.60 metros, con el lote número B-13 del plano de loteo de la urbanización, hoy construcción No. 1-67 de la calle 54J Sur y por el **OCCIDENTE**, en extensión de 18.50 metros, con el lote número B-15 del plano del loteo de la urbanización, hoy construcción No. 1-77 de la calle 54J Sur de la actual nomenclatura.....".El inmueble descrito se encuentra en el lote B-14 de la Urbanización Villa Sandra, del barrio Danubio II de la localidad de Usme.

Tal pretensión principal se sustenta en el hecho de afirmar la Demandante a través de su apoderada judicial, haber poseído el predio anteriormente descrito y alinderado con ánimo de señora y dueña y sin reconocer dominio sobre el mismo a otra u otras personas y haber ejercido tal posesión en forma quieta, pacífica, pública de buena fe y sin interrupciones de ninguna naturaleza, por un lapso que es superior a los 30 años.

III. DE LA ACCIÓN Y SUS ELEMENTOS (PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS)

Una vez trabada la relación jurídica procesal, le corresponderá a cada una de las partes en contienda aportar los medios de prueba que le otorguen al Fallador la suficiente certeza, para sacar adelante su causa. De allí que el artículo 167 del Código General del Proceso exige a las partes ("onus probandi") acreditar el dicho en que fundamentan, tanto las pretensiones, como las excepciones que se propongan, soportando cada una de ellas, las cargas probatorias que brinden respaldo a sus aseveraciones, por lo que resulta imperioso acudir a cualquiera de los medios probatorios autorizados por el legislador, para demostrar sus peticiones en el conflicto.

A efectos de analizar la demostración de los presupuestos que conforman la acción instaurada, es útil recordar que la "usucapión o prescripción adquisitiva" es la adquisición, por el poseedor de una cosa, del derecho de propiedad o de otro derecho real sobre esa cosa, por el efecto de la posesión prolongada, modo que se encuentra regulado en el artículo 2512 del Código Civil.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, como lo prevé el artículo 2527 del Código Civil, requiriéndose en la regular u ordinaria, de una posesión originada en un justo título y ser adquirida de buena fe, aunque ésta ya no subsista luego de ejercerse la posesión; mientras que en la extraordinaria, no se necesita de un justo título sino la ostentación de la posesión, pero en ambos eventos se exige de un determinado tiempo, que varía tratándose del tipo de prescripción que se ejerza y de los bienes sobre los que recaiga.

Prevé el artículo 2518 del Código Civil que: "....Se gana por prescripción, el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales....", precepto del que se derivan los presupuestos que el actor o demandante debe acreditar para la prosperidad de la acción como lo son: a.) La posesión material en el Demandante; b.) Que la posesión se prolongue por el término de ley; c.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y d.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. (Estos presupuestos fueron reconocidos en sentencia del 21 de septiembre de 1978, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Se debe entonces entrar a acreditar por parte de la demandante **LÓPEZ REYES**, el cumplimiento y las probanzas de los cuatro presupuestos antes descritos, para que haya éxito en las pretensiones de ella y sea reconocida la adquisición como dueña del predio o inmueble a usucapir.

El primero de ellos, o sea, la posesión entendida ésta como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él" tal como lo

establece el artículo 762 del Código Civil, requiriendo dicha institución de dos elementos configurativos: el “animus” y el “corpus”.

En efecto, el “poseedor ejerce un poder sobre la cosa; es el elemento material de la posesión, el “corpus”. Pero la posesión lleva consigo un segundo elemento, que es intencional: el “animus”, de manera tal, que a través del “corpus”, se evidencia la relación física o sujeción del bien respecto de la persona que lo detenta, la cual se expresa a través del ejercicio de los distintos hechos o actos públicos, que solo podrían ser realizados por quien se conduce como dueño, los cuales son aprehensibles por los sentidos. Mientras que el elemento volitivo, hace referencia a que el poseedor se conduzca como señor del bien, esto es, que tenga la intención de ser dueño, acto interno que se puede presumir frente a la existencia de hechos externos mientras no se demuestre lo contrario.

Cabe hacer mención del “justo título” exigido para la prescripción ordinaria de dominio, aunque se aclara que en el presente evento se alega y pide la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, que no requeriría de la adquisición del bien a usucapir, por medio de un justo título. Es útil precisar que el artículo 765 del Código Civil prevé que el mismo puede ser constitutivo de dominio, como la ocupación, la accesión y la prescripción; o traslativo de dominio, cuando por su naturaleza sirve para transferirlo, como la venta, la permuta y la donación entre vivos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (por ejemplo, en sentencia del 26 de junio de 1964) ha destacado que: “... **Justo título, que es el hecho o acto jurídico que en abstracto tiene aptitud para atribuir dominio dada su naturaleza calificada como verdadera y válida, que para adquirir por prescripción se requiere que sea constitutivo o traslativo de dominio con idoneidad para que el adquirente se pueda nominar como dueño a pesar de no serlo, caso en el que se considera justo cuando en conjunción con el modo, hubiere hecho brotar el derecho de propiedad, si proviniere del verdadero dueño; cuyo ejemplo típico es la venta de cosa ajena “que habilitaría para la prescripción ordinaria al comprador que de buena fe entró en posesión de la cosa.....”**”.

El justo título que sirve para poseer y prescribir adquisitivamente un bien debe servir legítimamente de motivo para que el que tiene la cosa, se reputa dueño de ella. Es así como el documento por medio del cual se celebra una relación jurídica que confiere la propiedad, da al comprador la creencia de haber adquirido el bien por los medios que autoriza la ley, exentos de fraude y de vicios; deviniendo de ello la buena fe con que actúa quien cree que su derecho deriva del propietario.

En el presente asunto, se invoca la prescripción adquisitiva extraordinaria, por lo que este Despacho entrará a establecer cuál es el término durante el cual se debe probar la existencia de una posesión, por parte de la Demandante **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES**.

Para ello, se precisa que la demanda fue instaurada en marzo de 2017, siendo para dicha fecha, aplicable la norma del artículo 2532 del Código Civil modificado por el artículo 6° de la ley 791 de 2002 que estableció: “El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción (la extraordinaria), es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530”. Tal conclusión (de aplicar el artículo 6° de la ley 791 de 2002) surge de tener en cuenta que su aplicación se rige de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887.

Valga recordar ahora, que la Demandante busca la declaración de la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio y que tal prescripción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil, no exige justo título, aunque se presume en tal modalidad de adquisición, la buena fe. Igualmente se exige como tiempo prolongado de posesión (con “animus” y “corpus”) un lapso de diez (10) años, ya que aplica a este evento, la norma del artículo 6° de la ley 791 de 2002 (nuevo término de diez años para la prescripción extraordinaria).

IV. DE LA DETERMINACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL BIEN A PRESCRIBIR.

De la demanda instaurada se concluye que el bien que se pretende adquirir (a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria) es el inmueble ubicado en la calle 54 J Sur No. 1-71 de Bogotá (antes Diagonal 54 B Sur No. 3-D-09 Este) y al que le corresponde la cédula catastral US 24027, el CHIP AAA0029DJXS, y el número predial 110010125057700030012000000000, siendo el área del terreno 102.02 metros cuadrados y el área construida de 55.50 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-844850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: “....Por el **NORTE**: En extensión de 5.50 metros, con la calle 54J Sur; Por el **SUR**, en extensión de 5.50 metros con terrenos de propiedad de Carlos Segura Rojas, proyecto de vía peatonal al medio; por el **ORIENTE**, en extensión de 18.60 metros, con el lote número B-13 del plano de loteo de la urbanización, hoy construcción No. 1-67 de la calle 54J Sur y por el **OCCIDENTE**, en extensión de 18.50 metros, con el lote número B-15 del plano del loteo de la urbanización, hoy construcción No. 1-77 de la calle 54J Sur de la actual nomenclatura.....”.El inmueble descrito se encuentra en el lote B-14 de la Urbanización Villa Sandra, del barrio Danubio II de la localidad de Usme.

En la diligencia de inspección judicial realizada por este Despacho el 22 de marzo de 2022 se pudo constatar la ubicación del inmueble, así como su área superficial, conformación de habitaciones y baños y linderos especiales. Tal comprobación de la identificación, linderos y ubicación del predio a usucapir, se ratificó con absoluta precisión, al analizar el dictamen pericial rendido por el experto en la materia y perito evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, **EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ**, quien informó que consultó la Resolución 070 del 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto de los requisitos exigidos para dictaminar acerca de la ubicación, linderos, descripción y nomenclatura de un bien inmueble sobre el cual le debe rendir un peritazgo a un Despacho Judicial o a una Oficina de Registro.

En la mencionada inspección judicial practicada por este Despacho, se pudo comprobar además de la alinderación y el área superficial del predio, la construcción levantada sobre el mismo, las reparaciones y construcción que sobre el bien efectuó la Demandante antes mencionada, demás mejoras (enchapes, baños, instalación de servicios, etc.) efectuadas en el lote y asumidas en su costo por la Demandante citada quien se creía y consideraba dueña del predio.

Por ahora, la inspección judicial practicada por el Juzgado así como el dictamen pericial al que se ha hecho referencia con antelación, dan plena credibilidad al Despacho acerca de la descripción e identificación en debida forma del inmueble ubicado en la calle 54 J Sur No. 1-71 de Bogotá (antes Diagonal 54 B Sur No. 3-D-09 Este) y al que le corresponde la cédula catastral US 24027, el CHIP AAA0029DJXS, y el número predial 110010125057700030012000000000, siendo el área del terreno 102.02 metros cuadrados y el área construida de 55.50 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-844850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: “....Por el **NORTE**: En extensión de 5.50 metros, con la calle 54J Sur; Por el **SUR**, en extensión de 5.50 metros con terrenos de propiedad de Carlos Segura Rojas, proyecto de vía peatonal al medio; por el **ORIENTE**, en extensión de 18.60 metros, con el lote número B-13 del plano de loteo de la urbanización, hoy construcción No. 1-67 de la calle 54J Sur y por el **OCCIDENTE**, en extensión de 18.50 metros, con el lote número B-15 del plano del loteo de la urbanización, hoy construcción No. 1-77 de la calle 54J Sur de la actual nomenclatura.....”.El inmueble descrito se encuentra en el lote B-14 de la Urbanización Villa Sandra, del barrio Danubio II de la localidad de Usme.

V.) VERIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA POSESIÓN.

Se centra ahora este Despacho, en examinar si en el presente evento se demostró y probó por la Parte Demandante, los elementos que configuran la posesión por ella alegada, lo anterior teniendo de presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 23 de enero de 1993 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia) sobre la prueba de la posesión, cuando indica que: ***“.....la posesión de la que se viene haciendo mérito, debe ser el reflejo inequívoco de un poderío efectivo sobre una cosa determinada que, por imperio legal (artículo 762 del Código Civil) tiene que ponerse de manifiesto en una actividad asidua, autónoma y prolongada que corresponda al ejercicio del derecho de propiedad pues dicha posesión, la que por ser en concepto de dueño es hábil para ganar el dominio por efecto de la prescripción es ante todo un hecho cuya existencia como fenómeno , no está por demás recordarlo una vez más, debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.....”***.

Debido a lo anteriormente expuesto, se debe proceder a examinar el acervo probatorio, a fin de establecer si aparece evidenciado el “animus” y el “corpus” respecto del inmueble ubicado en la calle 54 J Sur No. 1-71 de Bogotá, en cabeza de la demandante **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES**, por un término de por lo menos diez (10) años.

Con la demanda instaurada por la citada Demandante, se acompañaron algunos documentos de trascendental importancia para comprobar el ejercicio de la posesión sobre el inmueble objeto de este proceso, como lo son, los recibos de pago del impuesto predial (por los años de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, y 2016 y luego en la diligencia de inspección judicial, se anexaron varios recibos de pago de impuesto predial, por los años subsiguientes hasta el del 2022), las facturas de pago del servicio de acueducto y alcantarillado, facturas de pago de Codensa-Enel (energía eléctrica) y facturas de gas. Se allegaron como documentos de especial importancia, el plano de la manzana catastral y el certificado del boletín de catastro; Estos dos últimos documentos, más los allegados por el perito en su dictamen, que se deberán acompañar con la sentencia a proferir por el Juzgado, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, que le permita identificar e individualizar el predio objeto de usucapión.

También se anexaron con la demanda, varios recibos de pago expedidos por una entidad denominada **GORVA & ASOCIADOS**, que dan cuenta de los abonos al precio de compra del lote, que hizo la demandante a dicha entidad

Todos los comprobantes relacionados anteriormente y que se acompañaron con la demanda, corresponden a pagos efectuados por **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES**, demandante en este proceso.

El Juzgado, teniendo en cuenta clara jurisprudencia sobre la aportación de documentos, facturas y recibos de pago para probar la posesión de un bien inmueble, cuando considera que tales papeles en forma aislada no son suficientes medios de prueba de una posesión quieta, pacífica y tranquila analiza ahora el interrogatorio rendido por la Demandante **LÓPEZ REYES** así como los testimonios rendidos por **EDWIN MURCIA CORTÉS, JOSÉ ANTONIO RINCÓN BRICEÑO, JORGE ALBERTO MENJURA RODRÍGUEZ y ESTER CORTÉS GONZÁLEZ**, recibidos en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo por este Despacho, el 22 de marzo de 2022.

Con relación al interrogatorio de la Demandante, este Despacho habrá de tener en cuenta las limitaciones propias de la edad de la citada Demandante y su enfermedad incapacitante, para concluir con sus respuestas e insistiendo en ellas y el tiempo poseído del inmueble objeto de usucapión (más de 30 años de posesión), que no le asiste duda o cuestionamiento alguno, de ser ella la única poseedora del inmueble ubicado en la calle 54 J Sur No. 1-71 de Bogotá, que ejerce esa posesión como dueña que se considera de ese predio, poseerlo sin que nadie le hubiera turbado o impedido poseer el bien, con ánimo de propietaria y dueña, como quiera que realizó las mejoras y reparaciones necesarias para vivir lo más

cómoda y digna posible. Reparaciones y arreglos realizados en los últimos 20 años, según dan cuenta las facturas y recibos de pago de dichos arreglos y mejoras.

Ahora, el principal interés del Despacho en recibir los testimonios de **EDWIN MURCIA CORTÉS, JOSÉ ANTONIO RINCÓN BRICEÑO, JORGE ALBERTO MENJURA RODRÍGUEZ y ESTER CORTÉS GONZÁLEZ**, hace relación con la demostración plena y eficaz que tiene que aportarse al proceso, de ser la demandante de este litigio, la única poseedora del inmueble objeto de este proceso y de creerse dueña única, autónoma y exclusiva de todo el bien.

Sea lo primero acotar esta Sede Judicial, que los cuatro testimonios rendidos, son de personas que viven cerca del predio de la Demandante (**NOHORA MARINA LÓPEZ REYES**) y que por ello conocen “de primera mano” la posesión ejercida por ella en el predio objeto de este proceso y las mejoras y construcciones adelantadas por **LÓPEZ REYES**, bajo su costo. También se valoran y analizan tales testimonios, por cuanto varios de ellos, adquirieron sus predios (vecinos al de la Demandante), por compra al Sr. **ALVARO GÓMEZ, (GORVA & ASOCIADOS)** en la misma manera y forma de pago del precio de compra, que la Demandante (por cuotas mensuales).

Son pues testimonios de personas que ameritan su análisis y examen, ya que son las personas que han estado cerca del ejercicio de la posesión del inmueble, por parte de **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES**, y han podido comprobar que la posesión que ella ha ejercido ha sido quieta y pacífica y que nadie ha acudido a perturbársela o impedirle sus actos de señora y dueña.

Encuentra el Juzgado en las respuestas de los testigos, unos relatos claros, congruentes y coherentes acerca de la creencia de dueña y propietaria única y exclusiva del predio ubicado en la calle 54 J Sur No. 1-71 de Bogotá, de la demandante en mención.

Ambos testigos fueron coincidentes en expresar que desde hace más de treinta años ella (**NOHORA MARINA LÓPEZ REYES**) viene ejerciendo la posesión del inmueble, sin que nadie le perturbe esa posesión y creyéndose única propietaria del bien a usucapir.

Los testigos manifestaron no conocer a la Demandada (**SANDRA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ**) quien es la persona que figura como propietaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien inmueble poseído por **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES** ya que desde hace muchos años (cerca de 30) solo conocían a la demandante, como única poseedora del predio en cuestión.

Son todos esos hechos claramente narrados y descritos por las respuestas de los testigos, los que llevan al Despacho a tener por plenamente demostrada la posesión material con verdadero ánimo de dueña (corpus y ánimos) del inmueble objeto de usucapión extraordinaria, a la Demandante que conforma la Parte Actora de esta contienda.

La versión de los testigos es absolutamente creíble y razonada y que el Juzgado valorará en su debida forma, para acreditar luego que la Demandante, desde hace más de treinta años ha ejercido una posesión como dueña y única propietaria del bien, como quiera que, nadie le impidió o perturbó o alegó posesión sobre el mismo.

La posesión única y exclusiva del inmueble y el creerse dueña del predio, se demuestra con el hecho de asumir ella, todos los gastos propios del mantenimiento del inmueble, las reparaciones, el aseo, las mejoras, la construcción de baños y habitaciones, etc. y como antes se expresó por el Despacho, son los actos de posesión que se pueden ejercer (y demostrar), por quien se cree dueño y propietario de un inmueble.

Como ya se ha dejado plasmado y suficientemente analizado, todos los requisitos y presupuestos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecidos para la prosperidad de la acción de pertenencia los ha cumplido fielmente la Parte Actora. A.) La posesión material en el Demandante; B.) Que la posesión se prolongue por el término

de ley; C.) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente y D.) Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción, son los cuatro presupuestos o requisitos exigidos para el éxito de una pretensión de adquisición de un inmueble por prescripción adquisitiva de dominio. Esos presupuestos se han cumplido y demostrado con suficiencia a lo largo de este proceso, por lo que el Despacho considera viable atender las súplicas de la demanda y así lo plasmará en el fallo a producirse a continuación.

Especial mención merece el dictamen pericial rendido por el perito **EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ**, ya que con su trabajo, el Despacho pudo identificar plenamente el inmueble a usucapir, pudo establecer su localización exacta, sus linderos y demás mejoras y construcciones hechas por la Demandante, en el inmueble del cual se cree dueña, a tal punto que, el plano de la manzana catastral, la certificación del boletín de catastro y los linderos levantados por él, se anexarán con la sentencia, para una mayor precisión a la hora de registrar este fallo, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Cabe resaltar por último esta Sede Judicial, que el Curador Ad-Litem de los demandados en el proceso, no se opuso a las pretensiones de la Parte Actora, no formuló excepciones de fondo y se sometió a las probanzas de los hechos de la demanda que hiciere la apoderada judicial de **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES**. Por ello, no se entra a estudiar ninguna defensa o excepción propuesta por la Parte Pasiva de este conflicto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

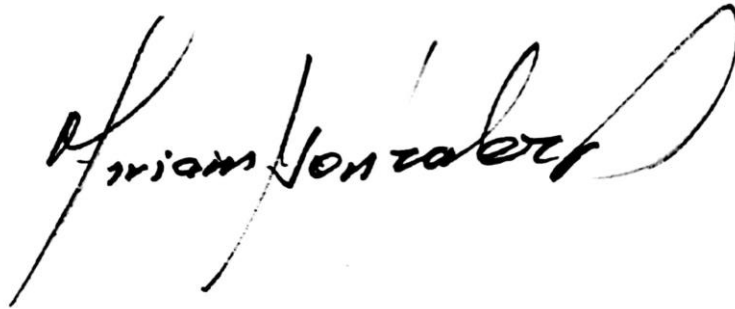
PRIMERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto a la demandante **NOHORA MARINA LÓPEZ REYES (Cédula de Ciudadanía No. 41.573.395)** por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el inmueble ubicado en la calle 54 J Sur No. 1-71 de Bogotá (antes Diagonal 54 B Sur No. 3-D-09 Este) y al que le corresponde la cédula catastral US 24027, el CHIP AAA0029DJXS, y el número predial 110010125057700030012000000000, siendo el área del terreno 102.02 metros cuadrados y el área construida de 55.50 metros cuadrados y el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-844850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), y que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: “....Por el **NORTE**: En extensión de 5.50 metros, con la calle 54J Sur; Por el **SUR**, en extensión de 5.50 metros con terrenos de propiedad de Carlos Segura Rojas, proyecto de vía peatonal al medio; por el **ORIENTE**, en extensión de 18.60 metros, con el lote número B-13 del plano de loteo de la urbanización, hoy construcción No. 1-67 de la calle 54J Sur y por el **OCCIDENTE**, en extensión de 18.50 metros, con el lote número B-15 del plano del loteo de la urbanización, hoy construcción No. 1-77 de la calle 54J Sur de la actual nomenclatura.....”.El inmueble descrito se encuentra en el lote B-14 de la Urbanización Villa Sandra, del barrio Danubio II de la localidad de Usme.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia, junto con la certificación del boletín de catastro y el plano de la manzana catastral, y demás documentos aportados por el perito **EDILBERTO BUITRAGO BOHÓRQUEZ**, en su dictamen pericial, que facilite la labor del Señor Registrador, se inscriba en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., (Zona Sur), en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-844850, para lo cual se expedirán al interesado, las copias que sean necesarias con las notas de ejecutoria de esta providencia y se librará el oficio respectivo a la mencionada Oficina de Registro. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el Folio de matrícula No. 50S-844850. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (Zona Sur), para que tome nota de tal cancelación.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
mgp

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', with a large, stylized flourish at the end.

 Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035

Hoy: 17 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00677- 00

Agréguese a los autos la cesión de crédito remitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA OF. 901 NEIVA-HUILA**, para ser abonada al proceso 410013103001-2019-00119-00,

Previo a dar trámite a dicho documento la parte actora del citado proceso deberá allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, de las entidades **BANCOLOMBIA S.A. y FIDECOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**, con una vigencia no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 035

Hoy 17 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-00866-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la comunicación aportada por la parte actora el juzgado resuelve:

Primero: Decretar la interrupción del proceso por muerte del ejecutado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 159 del C.G.P.

Segundo: Notificar por aviso a la cónyuge sobreviviente, señora JEANINE DESPECHIN y a los herederos conocidos (Hijos) AGNES DESPLECHIN Y NICOLÁS DESPLECHIN, tal como lo dispone el artículo 160 del C.G.P., a la dirección indicada en el escrito que obra en el archivo No. 28, esto en la Calle 95 No. 8 A-35 Apto. 202 Edificio Azahares en Bogotá.

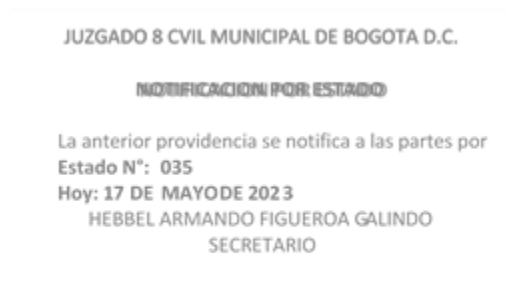
Tercero: infórmeles que cuentan con cinco (5) días siguientes a la notificación para hacerse parte en el proceso y que deberán allegar la prueba que demuestre el derecho que les asiste.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-00315-00

De conformidad con el informe secretarial y la solicitud del apoderado del demandante, el Juzgado, la niega por improcedente, toda vez que, de acuerdo con la respuesta dada por el Juzgado 22 Civil Municipal que obra a fol. 12 del cuaderno de medidas cautelares, no se acató la medida solicitada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035
Hoy: 17 DE MAYO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2018-00315-00

De conformidad con el informe secretarial y la solicitud del apoderado del demandante, el Juzgado, la niega por improcedente, toda vez que, de acuerdo con la respuesta dada por el Juzgado 22 Civil Municipal que obra a fol. 12 del cuaderno de medidas cautelares, no se acató la medida solicitada por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035
Hoy: 17 DE MAYO DE 2023
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2020 – 00721- 00

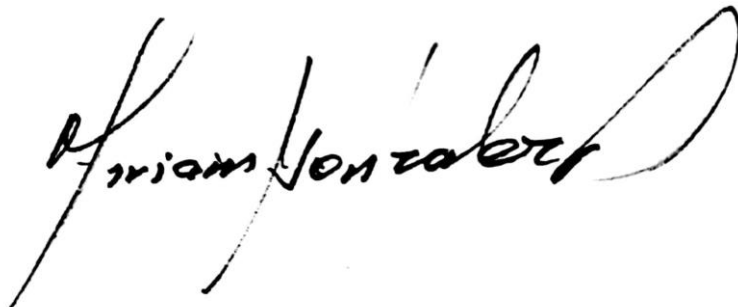
De cara al informe secretarial que antecede, según el cual el curador ad-litem designado omitió pronunciarse dentro del término legal contado desde que se surtió su notificación, se **DISPONE:**

PRIMERO: En consecuencia, se procede a RELEVAR al abogado designado, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) de los EMPLAZADOS, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA -, a efectos de que investigue el comportamiento del auxiliar de la justicia **ESTEBAN ERASMO DELGADILLO CESPEDES**, que en el curso del presente proceso se abstuvo de comparecer a tomar posesión del cargo de curador ad – litem, sin que para el efecto aportara la respectiva justificación en los términos del numeral 5º del artículo 48 del C.G.P. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 035

Hoy 17 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00103- 00

Para resolver:

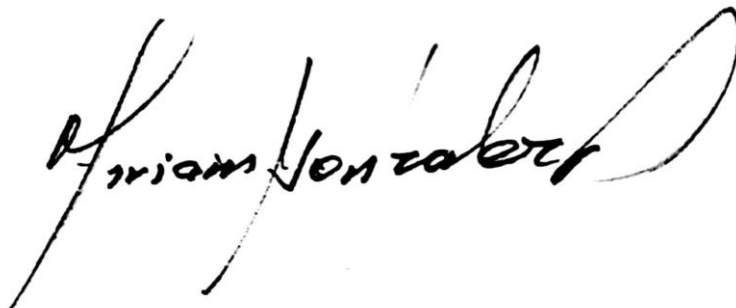
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en aras de continuar el trámite de las diligencias, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR al abogado designado, y en su lugar NOMBRA como CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO) del demandado, al abogado que se relaciona en el acta adjunta, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: Previo a dar trámite a la cesión del crédito aportado por la actora, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, de la entidad **LATU SENSU ABOGADOS – CONSULTORES S.A.S**, con una vigencia no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 035

Hoy 17 DE MAYO DE 2023

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

RADICADO: 110014189008-2022-01349-00

De conformidad con el anterior informe secretarial, la petición elevada por el memorialista en archivo #001 y de acuerdo con lo manifestado por el Juzgado 008 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el despacho **ORDENA:**

Realizar por secretaría la conversión de los títulos de depósito judicial por valor de \$8.000.000, para que sean cargados al proceso con radicado No. **11001418900820220134900** que actualmente cursa en el Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

NOTIFIQUESE.

Ag

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado N°: 035

Hoy: 17 DE MAYO DE 2023

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO